

Hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias desarchivadas el 25 de enero del presente año, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00094-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA ENERGÍA BOYACÁ.
<b>APODERADA:</b>	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
<b>ASUNTO:</b>	CORRIGE SENTENCIA
<b>DEMANDADOS:</b>	MARÍA YAMILE GÓMEZ ZAMORA Y O.

**Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Obrando como apoderada de la entidad demandante, la Dra. María Stella González Bohórquez, solicita, conforme al Art. 286 C.G.P; la adición del contenido de la sentencia anticipada proferida el 19 de octubre del año 2022, su petición se encamina a incluir los números de identificación de los demandados en la parte resolutive de la sentencia referida, igualmente la expedición del oficio que ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-52321.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

A través de apoderada judicial la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, interpuso ante éste estrado judicial, demanda declarativa de imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio denominado SAN VICENTE, ubicado en la Vereda Uvero, comprensión veredal de ésta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-52321, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, contra la ciudadana María Yamile Gómez Zamora, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'018.410.305; contra el ciudadano Adriano Acevedo y demás personas indeterminadas.

A la demanda aporta como prueba documental donde se acredita el número de identificación de la demandante María Yamile Gómez Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 1'018.410.305, entre otros:

- Copia de la Escritura Pública No. 13 del 14 de febrero de 2021 de la Notaria Única de Umbita.
- Certificado de libertad y tradición del predio que contará con el gravamen, matrícula inmobiliaria No. 090- 52321, (anotación N° 3).
- Contrato de Ocupación Permanente de Infraestructura Eléctrica, Fibra Óptica o Similar para uso de EBSA ESP.
- Acta de entrega del cheque N° 019683 a la demandada.

En tanto que, por auto admisorio de la demanda, adiado el 02 de febrero del año 2022, en su numeral tercero, dispuso requerir a la apoderada para que aportara el número de identificación del demandado Adriano Acevedo, para cumplir su emplazamiento dado el desconocimiento de la dirección física y/o electrónica para su notificación personal; avizorando su efectivo cumplimiento el 23 de febrero del año 2022, donde indicó el número 42'898.649 como su identificación, para tal efecto aportó copia de la escritura pública N° 672 otorgada en la Notaría Única de Tibaná el día 10 de octubre del año 1961, donde se consigna el referido número de identificación para el demandado Adriano Acevedo.

Se concluye entonces que, tanto la demandada María Yamile Gómez Zamora y el demandado emplazado Adriano Acevedo se encuentran plenamente identificados.

### CONSIDERACIONES

Acorde con el problema jurídico suscitado, el art. 286, del Código General del Proceso, señala:

*“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias, bien porque se encuentre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque incurrió en un error aritmético, porque se olvidó resolver sobre parte de lo pedido, se omitió consignar alguna información o porque se modificó el contenido de palabras, surgiendo de esas posibilidades de fallas una de las reparaciones para las mismas permitidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P; tales reparaciones no son recurso, con lo cual se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo de las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse inclusive de oficio.

Se concluye entonces, que los números de identificación de los demandados se encuentran consignados en los anexos de la demanda anteriormente referidos así: María Yamile Gómez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'018.410.305 y Adriano Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 42'898.649.

En ese orden de ideas, sin entrar a más detalles, en razón a que los términos procesales son preclusivos, observa éste juzgador que efectivamente en la sentencia proferida el día 19 de octubre del año 2.022, en su numeral PRIMERO, se presentó un involuntario error al omitir los números de identificación de los demandados, cuando en realidad, se puede inferir sin duda alguna que María Yamile Gómez Martínez, se identifica con cédula de ciudadanía N° 1'018.410.305 y Adriano Acevedo, se identifica con cédula de ciudadanía N° 42'898.649; éste Juzgador considera viable y legal hacer la aclaración en tal

sentido; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el error por omisión, contenida en el numeral PRIMERO de la sentencia adiada el 19 de octubre del año 2.022, teniéndose como tal al siguiente tenor: **PRIMERO:** Declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP identificada con Nit. 8918002191 sobre un parte del predio denominado en registro como "SAN VICENTE", ubicado en la vereda Uvero, jurisdicción de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-52321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; siendo el área a gravar en el predio sirviente de cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis metros cuadrados (4.466M<sup>2</sup>), demanda incoada contra los ciudadanos María Yamile Gómez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'018.410.305 y Adriano Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 42'898.649. Oficiese, apórtese copia del presente proveído.

**SEGUNDO:** La presente providencia hace parte integra de la sentencia proferida el 19 de octubre del año dos mil veintidós (2022), en lo pertinente; remítase la presente determinación y el oficio correspondiente a la apoderada de la entidad demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena que el diligenciamiento vuelva hacer parte del archivo dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 003 FIJADO HOY 03-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**